

# Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.3090/2022

Sujeto Obligado:  
Alcaldía Coyoacán

Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



Ponencia del  
Comisionado  
Ciudadano  
Julio César Bonilla  
Gutiérrez

¿Qué solicitó  
la parte  
recurrente?



Solicitó información relacionada con el programa de adopta un parque, camellón y espacios públicos, así como saber la procedencia de las pizzas que se regalan en diversas colonias.

Por la entrega de la información incompleta.



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



**MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado

**Palabras clave:** Convenios, Exhaustividad, Pronunciamiento, Información.



## ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b>	2
<b>I. ANTECEDENTES</b>	3
<b>II. CONSIDERANDOS</b>	4
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	5
3. Causales de Improcedencia	6
4. Cuestión Previa	13
5. Síntesis de agravios	14
6. Estudio de agravios	14
<b>III. EFECTOS DE LA RESOLUCION</b>	17
<b>IV. RESUELVE</b>	17

## GLOSARIO

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Instituto Nacional o INAI</b>	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Sujeto Obligado</b>	Alcaldía Coyoacán



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3090/2022**

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.3090/2022

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA  
COYOACÁN

**COMISIONADO PONENTE:**  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a diecisiete de agosto de dos mil veintidós<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3090/2022**, interpuesto en contra de la Alcaldía Coyoacán, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

1. El treinta y uno de mayo, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 092074122001292.
2. El seis de junio, el Sujeto Obligado notificó el oficio número ALC/ST/649/2022 y anexo que lo acompaña, por el cual emitió respuesta en atención a la solicitud correspondiente al folio detallado en el numeral que antecede.

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Ana Gabriela del Río Rodríguez.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

**3.** El quince de junio, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó recurso de revisión, en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, al señalar que no se entregó de forma completa.

**4.** Por acuerdo de veinte de junio, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el Sistema electrónico SISAI de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**5.** El siete y once de julio, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado presentó sus manifestaciones a manera de alegatos por oficios números ALC/ST/756/2022, ALC/ST/649/2022, ALC/DGDSFE/SCSDSFE/0595/2022 y anexos que los acompañan, informando la notificación de una respuesta complementaria.

**6.** Por acuerdo de doce de agosto, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## **II. CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos de Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido, el cual fue notificado el seis de junio, según se observa de las constancias del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como,

con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**<sup>3</sup>

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el seis de junio, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del siete al veintisiete de junio, por lo que al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el día quince de junio, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>4</sup>.

En este sentido, es importante referir que a través de las manifestaciones a manera de alegatos, el Sujeto Obligado notificó la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

**TÍTULO OCTAVO**  
**DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA**  
**DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**  
**Capítulo I**  
**Del Recurso de Revisión**

---

<sup>3</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

<sup>4</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

**Artículo 249.** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

*II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio expuesto por la parte recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al Recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer si dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

**a) Contexto.** La parte recurrente solicitó:

*"Solicito saber cómo se llama el programa mediante el cual algunas empresas adoptan parques, camellones y espacios públicos. [1]*

*Qué obligaciones y derechos adquieren. [2]*

*Versión pública de los convenios firmados al día de hoy [3] y requiero saber el procedimiento para que se puedan proponer espacios para ser adoptados y para que una empresa pueda solicitar participar en este programa. [4]*

*También solicito saber cómo se llama el programa o acción mediante la cual la alcaldía regala pizza a los habitantes de diversas colonias.[5]*

*Quiero saber si dichas pizzas las compra la alcaldía o si son donadas por la empresa Pizzas Plaza, [6] cuál es el costo, ya sea que lo pague la alcaldía o la empresa. [7]*

*Cuál es el procedimiento para poder solicitar pizza para una colonia [8] y qué sabores se pueden pedir [9] y para cuántas personas alcanza.[10] En caso de ser pizzas donadas, solicito el convenio de donación y la entrada al almacén de la alcaldía. [11] En caso de ser pagadas solicito el contrato. [12] Muchas gracias." (sic)*

**b) Respuesta.** El Sujeto Obligado informó:

Por lo anterior hago de su conocimiento que después de realizar una búsqueda exhaustiva, minuciosa y razonable dentro sus archivos, la Dirección de Fomento Económico y la Subdirección de Control y seguimiento de Desarrollo Social y Fomento Económico de la Alcaldía de Coyoacán, proporcionan el convenio de colaboración para la adopción de un "camellón" que celebran por una parte el órgano Político Administrativo en la Alcaldía Coyoacán y por la otra parte la empresa "Gastronomía SES. S.A. de C.V. se adjunta al presente. Se proporciona la información que tienen las áreas competentes para la atención a su requerimiento y en el formato que se encuentra en sus archivos, siendo aplicable el siguiente Criterio dictado por el Instituto Nacional de Acceso a la Información que me permito transcribir:

*"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre."*

Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

A dicha respuesta anexó el convenio de colaboración entre la Alcaldía y la empresa "Gastronomía SES S.A. de C.V."



**c) Síntesis de agravios de la parte Recurrente.** De la revisión dada al formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*” de la Plataforma Nacional de Transparencia, se advirtió que la parte recurrente se agravió de forma medular ya que no fueron contestados cada uno de sus requerimientos. **Único agravio.**

Sin que de lo anterior, se advirtiera agravio alguno respecto a la información remitida y proporcionada por el Sujeto Obligado, es decir el convenio adjunto, pues señaló “*solo me anexan un convenio y toda la demás información que solicité no se me proporciona*” (*sic*) entendiéndose como consentido tácitamente, por lo que este Órgano Colegiado determina que dicho acto queda fuera del estudio de la presente controversia.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE4., y CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO5.**

**d) Estudio de la respuesta complementaria.** Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, entraremos al estudio de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado en los siguientes términos:

De conformidad con los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **el objeto de la Ley de Transparencia es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, sea que obre en un archivo, registro o ato contenido en cualquier medio,**

documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido, la cual deberá ser proporcionada **en el estado en que se encuentre en sus archivos, pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las peticiones de los particulares**, tal y como lo señala el artículo 219 de la Ley de la materia, el cual a la letra señala:

***Artículo 219.** Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.*

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones hayan generado y se encuentren en sus archivos, sin embargo, dicha obligación no comprende **generar un documento específico** que contenga **pronunciamientos categóricos** sobre una **consulta**.

En efecto, de la lectura que se dé a la solicitud, podemos advertir que los requerimientos planteados por la parte recurrente se encuentran encaminados a obtener un pronunciamiento categórico por parte del Sujeto Obligado, en el que requiere que se le **explique** sobre los cuestionamientos planteados.

Sin embargo, como se señaló en párrafos que preceden, **el acceso a la información se encuentra garantizado a partir de cómo es generada, administrada y se encuentra en poder del Sujeto Obligado**, sin que dentro de dichas obligaciones sea observado el emitir **respuestas ad hoc a través de pronunciamientos categóricos**, para estar en posibilidades de atender la

solicitud a la literalidad sobre este requerimiento.

Ahora, y una vez estudiada la naturaleza de la información solicitada por la parte recurrente, entraremos al estudio de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado a través de su Dirección de Fomento Económico, por la cual informó lo siguiente:

- **REQUERIMIENTO:** *"Solicito saber cómo se llama el programa mediante el cual algunas empresas adoptan parques, camellones y espacios públicos. [1]"*

**Respuesta:** Programa "Adopta un Parque"

- **REQUERIMIENTO:** *Qué obligaciones y derechos adquieren. [2]"*

**Respuesta:** *¿Qué es? Es un programa que integra la participación del sector público y privado para cuidar las áreas verdes en Coyoacán. ¿Cómo funciona? La Alcaldía Coyoacán realiza convenios con empresas para Coordinar esfuerzos como el cuidado de espacios como jardinerías y parques. ¿Responsabilidad Social? "Adopta un parque" busca que empresas sin importar su tamaño contribuyan a mejorar el espacio público para el disfrute de vecinas y vecinos de la Alcaldía, y **No es privatización** las empresas que adoptan parques no se adueñan de las áreas verdes ni de ningún espacio público de Coyoacán, al contrario, se suman a los trabajos de la Alcaldía, para mantenerlos en buen estado.*

- **REQUERIMIENTO:** *Versión pública de los convenios firmados al día de hoy [3]"*

**Respuesta:** *Se Han protocolizado 9 convenios (se anexan en físico y electrónico)*

- **REQUERIMIENTO:** *"...y requiero saber el procedimiento para que se puedan proponer espacios para ser adoptados y para que una empresa pueda solicitar participar en este programa. [4]"*

**NO EMITIÓ PRONUNCIAMIENTO ALGUNO AL RESPECTO.**

- **REQUERIMIENTOS:** *También solicito saber cómo se llama el programa o*

acción mediante la cual la alcaldía regala pizza a los habitantes de diversas colonias. [5] Quiero saber si dichas pizzas las compra la alcaldía o si son donadas por la empresa Pizzas Plaza, [6] cuál es el costo, ya sea que lo pague la alcaldía o la empresa. [7]Cuál es el procedimiento para poder solicitar pizza para una colonia [8] y qué sabores se pueden pedir [9] y para cuántas personas alcanza. [10] En caso de ser pizzas donadas, solicito el convenio de donación y la entrada al almacén de la alcaldía. [11] En caso de ser pagadas solicito el contrato. [12] Muchas gracias." (sic)

**Respuesta:** "...que la Alcaldía Coyoacán fue invitada al evento "Yo comparto contigo" el cual fue promocionado por la marca "Pizzas Plaza" evento que consistió en la partida de la pizza más grande realizado por dicha empresa, el cual se llevó a cabo el 29 de mayo de 2022, (Anexo 1) por lo que se le hace saber que no existe programa o acción social mediante el cual la Alcaldía regale pizza, en cuanto al costo al no haber sido la alcaldía parte del evento se desconoce, al no existir programa o acción social no existe procedimiento para pedir pizza, no existe convenio o contrato alguno de donación o de compra pues como se informó en líneas anteriores solo fue invitada la alcaldía al evento realizado por el particular.



Ciudad de México a 20 de mayo de 2022

Lic. José Giovanni Gutiérrez Aguilar

Alcalde de Coyoacán

Presente:

Por este medio me permito hacerle la más cordial invitación, al evento "Yo comparto contigo" el cual estará promocionado por la marca "PIZZAS PLAZA", que consiste en la partida de la pizza más grande hecha por nuestros colaboradores, dicho evento se llevará a cabo el 29 de mayo del presente. La finalidad del evento es poder convivir y compartir con todos los vecinos de nuestra sucursal ubicada en Miguel Ángel de Quevedo 660, Concepción Coyoacán C.P. 04020.

Esperando contar con su valiosa asistencia me despido de usted.

En consecuencia, es claro que el Sujeto Obligado si bien a través de la respuesta complementaria emitió pronunciamientos categóricos tendientes a satisfacer la solicitud, y remitió los convenios de interés de la parte recurrente, con lo cual se atendieron los requerimientos números **[1], [2], [3], [5], [6], [7], [8], [9], [10], [11] y [12]** , también lo es que no fue **exhaustivo** ya que de la revisión dada a las constancias que integran dicha respuesta, no se observó manifestación alguna tendiente a satisfacer el requerimiento señalado para propósito de estudio con el numeral **[4]** consistente en: *“...y requiero saber el procedimiento para que se puedan proponer espacios para ser adoptados y para que una empresa pueda solicitar participar en este programa. [4] ya que **no emitió pronunciamiento alguno al respecto.***

Ante lo anterior, este Órgano Garante desestima la respuesta complementaria y considera procedente entrar al estudio de fondo del medio de impugnación interpuesto, **ya que la inconformidad de la recurrente subsiste.**

#### **CUARTO. Cuestión Previa:**

**a) Solicitud de Información:** Tal y como se estudió en el apartado de improcedencia que antecede, la parte recurrente realizó diversos requerimientos relacionados con los programas de rehabilitación de diversos espacios públicos y con la pizza que fue repartida en un evento.

**b) Respuesta:** El Sujeto Obligado informó que no puede elaborar documentos ad hoc, y remitió un convenio de colaboración.

**c) Manifestaciones del Sujeto Obligado.** En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado remitió una respuesta complementaria que fue desestimada en el apartado de improcedencia que antecede.

**QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente.** Al tenor de lo expuesto, la parte recurrente interpuso el recurso de revisión al considerar que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado es incompleta. **Único agravio.**

**SEXTO. Estudio de los Agravios.** Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, entraremos al estudio de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en los siguientes términos:

Si bien como se estudió en párrafos que preceden, la solicitud de información tiene naturaleza de una consulta, ya en efecto de conformidad con la Ley de transparencia, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones hayan generado y se encuentren en sus archivos, en apego a lo establecido en el artículo 219 de la misma Ley, **dicha obligación no comprende generar un documento específico que contenga pronunciamientos categóricos sobre una consulta**, como acontece en el presente caso, pues los requerimientos estudiados van encaminados a obtener un pronunciamiento categórico por parte del Sujeto Obligado, en el que se le **explique** sobre los cuestionamientos planteados.

No obstante lo anterior, su actuar en la emisión de la respuesta primigenia, claramente careció de exhaustividad, pues a través de esta se limitó a informar sobre la naturaleza de la información solicitada y realizó la remisión de un

convenio, que si bien se considera un acto consentido, pues la parte recurrente no se agravió sobre éste, también es cierto que el Sujeto Obligado no se pronunció por los demás requerimientos.

Lo cual constituyó en un actuar carente de exhaustividad, incumpliendo con lo establecido en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO  
ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**X.** *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

..."

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y **por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular**, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la

Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.**

Y si bien a través de la respuesta complementaria desestimada en el apartado de improcedencia que antecede, se atendieron los requerimientos señalados para propósitos de estudio con los numerales [1], [2], [3], [5], [6], [7], [8], [9], [10], [11] y [12], al haberse emitido pronunciamiento categórico, y remisión de la información solicitada, **por lo que resultaría ocioso se ordenase de nueva cuenta al Sujeto Obligado se entregue dicha información**, también lo es que no fue satisfecho lo requerido en su totalidad, pues no se pronunció por el numeral [4] consistente en: “...y requiero saber el procedimiento para que se puedan proponer espacios para ser adoptados y para que una empresa pueda solicitar participar en este programa. [4].”

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

**SÉPTIMO.** Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.



### III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado, deberá emitir una nueva respuesta en la que se turne a todas sus unidades administrativas, dentro de las que no podrán faltar aquellas que tengan atribuciones relacionadas con el Programa “Adopta un parque”, así como a su Dirección de Fomento Económico, y Subdirección de Control y seguimiento de Desarrollo Social y Fomento Económico, para efectos de que realicen una búsqueda exhaustiva de la información, y se satisfaga el requerimiento consistente en: “...y requiero saber el procedimiento para que se puedan proponer espacios para ser adoptados y para que una empresa pueda solicitar participar en este programa. [4] realizando las aclaraciones conducentes al encontrarse relacionado directamente con sus atribuciones y competencias.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

### III. RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO.** La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3090/2022**

**QUINTO.** Notifíquese la presente resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3090/2022

Así se acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el diecisiete de agosto de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/AGDRR

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**